

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE204191 Proc #: 3563771 Fecha: 19-11-2016
Tercero: COLEGIO EMILIO VALENZUELA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 02041

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE"

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, Decreto 1076 de 2015, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias,





que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento; dando cumplimiento a lo acordado en la audiencia de verificación del fallo de la Acción Popular celebrada el día 07 de marzo del 2012, mediante memorando **Radicado 2012IE059518 del 09 de mayo de 2012**, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca realizar control a los particulares, con relación al manejo de los vallados del sector de San José de Bavaria de la Localidad de Suba, para que den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que de conformidad con lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 4 de mayo de 2012 (Según Acta de Visita Técnica) ,a la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, con Nit.

Página 2 de 14
BOGOTÁ
MEJOR

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co

Bogotá, D.C. Colombia



860.020.705-1, predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 - 45 en la localidad de Suba, de ésta ciudad, representada legalmente por el señor MANUEL ARTURO SAMPER ALUM, identificado con cédula de ciudadanía No.19.327.026, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 00743 del 18 de febrero de 2013, el cual en su numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

(…)

5. CONCLUSIONES

CUMPLIMIENTO
NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento **Incumple** en materia de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente (Decreto 3930 de 2010), dado que no cuenta con permiso de vertimientos y cito textualmente: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (**Artículo 41** del decreto en mención).

(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento **Incumple** en materia de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente (Decreto 4741 de 2005), dado que el usuario contraviene las obligaciones del generador **Artículo 10** del decreto en mención, específicamente los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k) como se muestra en el cumplimiento normativo del presente concepto técnico (numeral 4.2.1).

(...)

Que teniendo en cuenta el análisis efectuado en el mencionado Concepto Técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el oficio con **Radicado 2013EE024059 del 5 de marzo de 2013**, documento con el cual se solicitó al usuario el cumplimiento de obligaciones en materia de vertimientos, residuos peligrosos, entre otras, las cuales debían ejecutarse en un término de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la recepción del mismo, evento que acaeció el 7 de marzo de 2013.

Página 3 de 14
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que dicho requerimiento fue reiterado por parte de esta Autoridad Ambiental para que fuera atendido de manera inmediata e improrrogable, mediante oficio con **Radicado 2013EE097128 del 31 de julio de 2013**, el cual fue recibido por el usuario el 8 de agosto de 2013.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar los Radicados 2015ER106422 del 18 de junio de 2015 y 2015ER106425 del 18 de junio de 2015, emitió el Concepto Técnico No. 07792 del 20 de agosto de 2015, el cual en su numeral "6 CONCLUSIONES", estableció:

(…)

6. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

De acuerdo con la Resolución 3956 de 2009, el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al radicado **2015ER106422** presenta **INCUMPLIMIENTO** en el parámetro de pH y en el radicado **2015ER106425 del 18/06/2015**, los parámetros de grasas y aceites, pH y temperatura **CUMPLEN** con dicha normatividad en materia de vertimientos.

A su vez el usuario incumple con los requerimientos 2013EE024059 y 2013EE097128 debido a que no ha presentado el permiso de vertimientos.

(…)

Que, con posterioridad a lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó la evaluación de los Radicados 2016ER40463 del 4 de marzo de 2016 y 2016ER95627 del 13 de junio de 2016, y efectuó visita técnica el día 7 de junio de 2016, al FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No.04063 del 13 de junio de 2016, el cual en su numeral "8 CONCLUSIONES", estableció:

"(...) 8. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No	
JUSTIFICACIÓN		

Página 4 de 14
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica proveniente de los baños y de las cocinas del Colegio.

Dado que actualmente el usuario genera aguas residuales que son vertidas al canal en tierra ubicado en la Carrera 70, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente "toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos"

El colegio incumplió con el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 incumpliendo con los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros DBO_5 y pH, para el punto de descarga de aguas residuales provenientes de la cocina que descarga al canal en tierra Carrera 70. Igualmente incumplió con los valores máximos permisibles para los parámetros DBO_5 y sólidos suspendidos totales, para el punto de descarga de aguas residuales provenientes de baños, muestreos de vertimientos realizados el día 11 de noviembre de 2015, presentados mediante Radicados No 2016ER40463 del 04/03/2016 y 2016ER95627 del 013/06/2016, presentados por el por el laboratorio Antek S.A. del programa de manejo de afluentes y efluentes de Bogotá en cumplimiento del contrato 1355 de 2015 suscrito con la Secretaria Distrital de Ambiente.

Por otra parte, es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos **2013EE024059 del 5/03/2013 y 2013EE097128 del 31/07/2013**, mediante los cuales se solicitó el complemento del trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00723 del 14 de junio de 2016**, resolvió:

(…)

ARTICULO PRIMERO-. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos del FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA, con Nit. 860.020.705-1, representada legalmente por el señor MANUEL SAMPER ALUM, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 68 No.180 - 45, de la localidad de Suba, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental

(…)





ARTICULO SEGUNDO. - La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

 Tramitar y obtener el Permiso de vertimientos, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, y el artículo 5 de Resolución 3956 del 2009, adecuando el sistema de tratamiento a la actual norma que define los parámetros de actividad, Resolución 631 de 2015.

(...)

Que el acto administrativo en cita fue comunicado el 16 de junio de 2016 a la señora **DORIBELL FIGUEROA**, en calidad de Administradora.

Que así mismo, en el Acta de imposición de sellos diligenciada el 16 de junio de 2016, en la cual se diligenciaron los resultados de la diligencia de ejecución de la medida preventiva impuesta a través de la **Resolución No. 00723 del 14 de junio de 2016**, se realizó la siguiente anotación: "(...) Se deja constancia que la administradora no permite la materialización de la medida e informa que no firma el acta de imposición de sellos y no se suspendieron los vertimientos por parte de la institución (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Página 6 de 14
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

II. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que así mismo el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, contempla "- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...".

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

Página 7 de 14
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



AUTO No. <u>02041</u>

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Página 8 de 14
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...".

Que en el caso en particular, y acogiendo las conclusiones de los Conceptos Técnicos relacionados en los antecedentes del presente Auto, se logró establecer que la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, ubicada en la Carrera 68 No. 180-45 de la localidad de Suba de esta ciudad, efectuó descargas de aguas residuales domésticas provenientes de los baños y cocinas al canal en tierra ubicado en la carrera 70, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos; descargas que adicionalmente no cumplen con los valores de referencia establecidos en la norma ambiental para tal efecto.

Que adicionalmente, y de manera puntual, el **Concepto Técnico No. 00743 del 18 de febrero de 2013**, evidenció una presunta vulneración de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, al no acatar las obligaciones del generador de Residuos Peligrosos.

Así las cosas, es necesario señalar que la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, recayó en un presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas en materia ambiental:

Página 9 de 14
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



AUTO No. <u>02041</u>

1. En materia de Vertimientos:

- El artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- "(...) **Artículo 2.2.3.3.5.1** Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes Decreto 3930 de 2010 artículo 41)
- El artículo 5 y 12 de la Resolución 3956 del 2009, los cuales establecen lo siguiente:
- "Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)

2. En materia de Residuos Peligrosos:

Los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j), k) El artículo 10 del Decreto 4741 de 2010 (actual artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)

(...)

Artículo 10.-Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

Página 10 de 14
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(…)

- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, con Nit. 860.020.705-1, representado Legalmente por el señor **MANUEL SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas y disposiciones en materia ambiental, de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

ogOTÁ MEJOR



intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte del expediente **SDA-05-2009-310 (3 Tomos)**, en el cual reposan las diligencias correspondientes a vertimientos de la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, con Nit. 860.020.705-1, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08 (Sancionatorios), para lo cual el mencionado expediente se remitirá a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en los términos expuestos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

III. Competencia.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, expedir, los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Página **12** de **14**



AUTO No. <u>02041</u>

VALENZUELA, con Nit. 860.020.705 -1, ubicada en la Carrera 68 No 180 – 45, de la Localidad de Suba, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MANUEL SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.327.026, o quien haga sus veces, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de aguas residuales, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y adicionalmente no acatar las obligaciones del generador de Residuos Peligrosos. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, con Nit 860.020.705 -1, a través de su representante legal, señor **MANUEL SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, o quien haga sus veces, en la Carrera 68 No 180 – 45, de la Localidad de Suba, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-05-2009-310**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente auto, efectuar la remisión del expediente SDA 05-2009-310, a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 1037 de 2016.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 13 de 14
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-05-2009-310

Elaboró:

CONTRATO CONTRATO
CPS: 20160788 DE FECHA
EJECUCION: RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA C.C: 12917838 T.P: N/A 04/11/2016 2016 Revisó: CONTRATO FECHA CPS: 20160775 DE CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A 08/11/2016 EJECUCION: Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A 19/11/2016

